



NFORME SECRETARIAL:

En la fecha paso a Despacho de la señora Jueza la presente demanda de sucesión, informando que el término para subsanar venció el 16 de diciembre de 2021 y dentro del término de ley, la apoderada judicial del interesado presentó escrito de subsanación.

Manizales, 19 de enero de 2022

**MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA**

170014003009-2021-00736-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JULIO CÉSAR ARCINIEGAS BARRERA.

Por auto del 7 de diciembre de 2021 se inadmitió el libelo introductor por cuanto adolecía de varias falencias que se hacían necesario subsanar.

Conforme a lo anterior, el día 15 de diciembre del año anterior, la apoderada judicial del interesado, presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda.

Revisado el escrito de subsanación advierte el despacho que los motivos de inadmisión precisados en los literales a) y b) no fueron subsanados en debida forma, por lo siguiente:

La apoderada judicial aduce que se demanda a los señores Sandra Patricia Arciniegas Rayos, Francia Elena Arciniegas Rayo, Julio César Arciniegas Céspedes, Carlos Arturo Arciniegas Céspedes, Sara Tatiana Arciniegas Pulgarín, para que acepten o repudien la herencia o se ratifiquen en la renuncia a los derechos herenciales y cesión de los mismos a favor del señor ARISTÓBULO ARCINIEGAS BARRERA efectuada en documento privado. Indicó además que el trámite de la sucesión se pretendió hacer por Notaría, pero allí fue rechazado por cuanto la cesión no se hizo

por escritura pública, por lo que considera que es el proceso de sucesión el llamado a suplir las falencias que presenta el documento privado.

Pues bien, los argumentos de la apoderada judicial no son de recibo para el despacho como quiera que soslaya la finalidad del proceso de sucesión. En efecto, como se indicó en el auto inadmisorio, su objeto es adjudicar el patrimonio que le perteneció a determinado sujeto de derecho a quienes de acuerdo con el testamento o la ley tienen el derecho de recibirlo. Por lo anterior, a través del mencionado proceso no se resuelve el tipo de controversia que pretende plantear el interesado, esto es, no se puede corregir la falencia que presenta la cesión de los derechos herenciales a favor del señor ARISTÓBULO ARCINIEGAS BARRERA al haberse hecho tal acto a través de un documento privado, cuando por disposición del artículo 1857 del C. Civil, debió otorgarse por escritura pública, pues se trata de un contrato solemne.

Por consiguiente, al no cumplir el contrato de cesión con la ritualidad que exige la ley, no se puede tener al señor ARCINIEGAS BARRERA como cesionario de los derechos herenciales que le corresponda o pueda corresponder a Sandra Patricia Arciniegas Rayos, Francia Elena Arciniegas Rayo, Julio César Arciniegas Céspedes, Carlos Arturo Arciniegas Céspedes, Sara Tatiana Arciniegas Pulgarín como hijos del causante JULIO CESAR ARCINIEGAS BARRERA, y por tanto, no tiene legitimación para tramitar la sucesión del *de cuius*, pues ni sustituye a los cedentes - (herederos) ni ostenta ninguna de las calidades que establece el artículo 1312 del C. Civil para que pueda pedir la apertura del proceso de sucesión de que se trata.

Por las anteriores consideraciones, se rechaza la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFIQUESE



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

MBG

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d6ed2395c8b11ede272067279139f0987ebfab2d53a80463b7997e5323e55**

Documento generado en 21/01/2022 03:36:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>